VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN CONTRA DEL ACUERDO INE-CG-902/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA ASUMIR DIRECTAMENTE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL INHERENTE A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto concurrente, en función de lo siguiente.

Comparto los términos del acuerdo de referencia, salvo el empleado en el considerando 10, por el que se arriba a la conclusión de que en ejercicio de una función especial -como la atracción que nos mandata Sala Superior en el caso de la elección de Colima- el fundamento para aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y observar todas las actividades del proceso electoral, se desprenda o descanse directamente en el artículo 7 del Reglamento para el ejercicio de atribuciones especiales vinculadas con el ejercicio de atribuciones especiales vinculadas con la función electoral en las entidades federativas.

Lo anterior, dado que el fundamento para determinar la ley aplicable, se desprende directa y suficientemente tanto del artículo 41, párrafo segundo, Base

V, aparatado A, párrafo primero , y C, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución que establece que el Instituto podrá asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral de los OPLEs, así como el 120 de la Ley General que señala que los asuntos de asunción y atracción se resolverán en términos del capítulo 1 del título quinto de dicha norma, que determina sobre la Coordinación entre autoridades electorales, estableciendo además con una correspondencia legal en su párrafo segundo, que el Instituto asumirá tales actividades propias, en términos del inciso C, Base V del artículo 41 Constitucional, mientras que el 121 señala que los casos de asunción se resolverán mediante procedimientos especiales instaurados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

En tal virtud, no es el reglamento el instrumento normativo que determina bajo qué condiciones aplicar y actualizar la atracción y asunción, pues ello se encuentra directamente regulado por la propia ley.

Por lo expuesto comparto el sentido más no la totalidad de la fundamentación que lo sustenta.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

CONSEJERA ELECTORAL